

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1195

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00397-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ALDEMAR MINA DINAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 29 de agosto del 2016, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a efectos de que remita a este Despacho en el término de diez (10) días copia íntegra y completa del Acta del 29 de agosto del 2016, como quiera que la aportada al plenario y obrante a folios 39 a 37 se encuentra incompleta.

Así mismo se requerirá a las partes convocante y convocada a efectos de que alleguen en el término de diez (10) días copia de la petición radicada por el señor Aldemar Mina Dinás ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C., como quiera que no obra en el expediente y se hace necesaria a efectos de determinar la prescripción en el presente asunto.

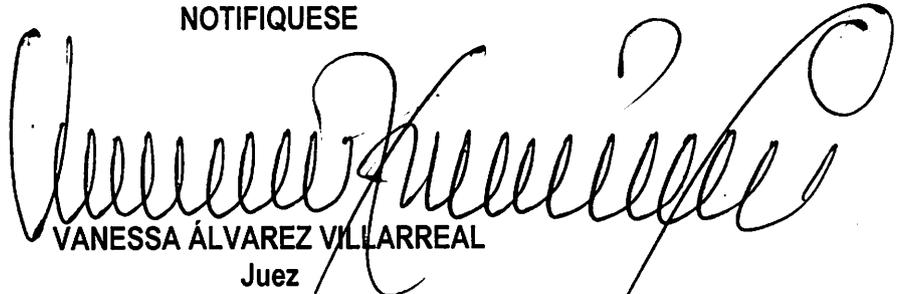
En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1. Por la Secretaría de este Despacho oficiase a la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días remita a este Despacho copia íntegra y completa del Acta de fecha 29 de agosto del 2016, convocante: ALDEMAR MINA DINAS, convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
2. REQUERIR a las partes convocante y convocada a efectos de que alleguen a este

Despacho en el término de diez (10) días copia de la petición radicada por el señor Aldemar Mina Dinas ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over the printed name and title. The signature is highly cursive and loops around the printed text.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

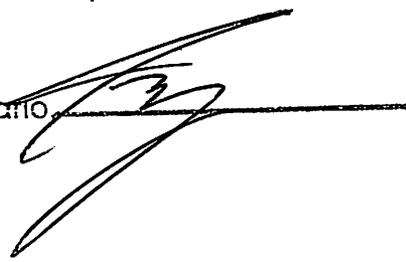
Juez

JUICADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 107

De 19 de septiembre de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is written over a horizontal line. The signature is positioned to the right of the word 'Secretario'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1192

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-012-2014-00268-00
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentista: JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ
Incidentado: BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, el 22 de agosto de 2016 y que reposa a folios 1 a 3 del Cuaderno No. 3.

Asimismo procederá el Juzgado a pronunciarse sobre los escritos radicados el día 09 de septiembre del año en curso, por las señoras BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN y ELENA FERRO ALZATE.¹

Antecedentes

En escrito del 22 de agosto de 2016, el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ presentó incidente de regulación de honorarios, porque a su parecer, con el memorial allegado por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, por medio del cual solicita copias auténticas del proceso², se está vulnerando su derecho a percibir los honorarios de abogado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue él quien actuó durante todo el proceso.

Así las cosas, el mandatario judicial fundamenta su petición en los siguientes hechos:

1. Manifiesta que representó a la demandante, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, atendiendo el contrato de prestación de servicios que tenía con el establecimiento comercial INDEMNISER, de propiedad de la señora ELENA FERRO, quien además de ser hermana de la abogada MARTHA FERRO, ha incumplido con dicho contrato por cuanto le deben más de 20 procesos.

¹ Ver folios 149 al 167 del cuaderno No. 1

² Ver folio 148 ibídem.

2. Afirma que en el contrato celebrado entre la demandante y la señora FERRO se estipuló que esta última pagaría a su favor por concepto de honorarios de abogado, el 30 % de lo obtenido en la resultas del proceso.
3. Manifiesta que su trabajo, cuidado y vigilancia dentro del proceso, han sido constantes, tal como se evidencia en las actas de audiencias obrantes en el expediente.
4. Finalmente aduce que presentará queja disciplinaria contra la abogada MARTHA LUCIA FERRO, toda vez que la pretensión de esta última, va encauzada a que el incidentista no reciba la retribución que le corresponde.

El abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ cita como fundamentos de derecho, los artículos: 2189 y 2193 del C.C.; 69, y C.G.P. y la ley 1123 de 2007.

De otra parte, observa el Despacho que los escritos presentados tanto por la demandante BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN como por la señora ELENA FERRO ALZATE, van encaminados a solicitar que no se cancelen por parte del Juzgado, sumas de dinero ordenadas a favor de la parte actora, a nombre del abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, sino a favor de las señora ELENA FERRO ALZATE o en su defecto, a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A. solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

" (...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 210 ibidem regula lo concerniente a la *oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias*, disponiendo en lo que atañe al caso que:

"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

(...)"

Así es como el numeral 3º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala que entre otros, la regulación de honorarios del abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, es un asunto que se tramita como incidente y por otra parte, el numeral 4º del artículo 210 ibídem nos indica cuál es el trámite a seguir cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia, como en el caso que hoy nos ocupa, o de la providencia con la cual se termine el proceso.

Respecto a la regulación de honorarios, el artículo 76 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De la anterior disposición se desprende que el poder otorgado a un profesional del derecho para que represente judicialmente a quien lo otorga, termina por revocatoria o renuncia y solo en ese evento se podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Así las cosas, en casos como el que hoy nos ocupa, se requiere de una manifestación expresa unilateral de terminación del poder, la cual no se conoce en el sub lite, por cuanto de lo obrante en los cuadernos No. 1, 2 y 3 pertenecientes al proceso de la referencia, el Despacho no observa que la señora BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN haya presentado revocatoria del poder, en los términos descritos en el artículo 76 del C.G.P., asimismo, el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, no allega con el escrito incidental prueba alguna tendiente a acreditar la revocatoria de su mandato.

En consecuencia y como quiera que el incidente a que hace referencia el artículo 76 del C.G.P., para tramitarse dentro del mismo proceso, sólo tiene lugar en caso de revocatoria de poder, se rechazará la solicitud.

Finalmente, con respecto a las solicitudes elevadas por las señoras BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN y ELENA FERRO ALZATE, se aclara que el asunto de la referencia culminó con la sentencia No. 072 proferida el veinte (20) de mayo de 2016³ y las controversias que surjan respecto del pago de honorarios profesionales y remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, no son de competencia de este Despacho.

Asimismo, se aclara que no cursa ningún proceso ejecutivo en el cual figure como parte demandante la señora BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN; razón por la cual, no se dará trámite a las solicitudes elevadas por las señoras BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN y ELENA FERRO ALZATE.

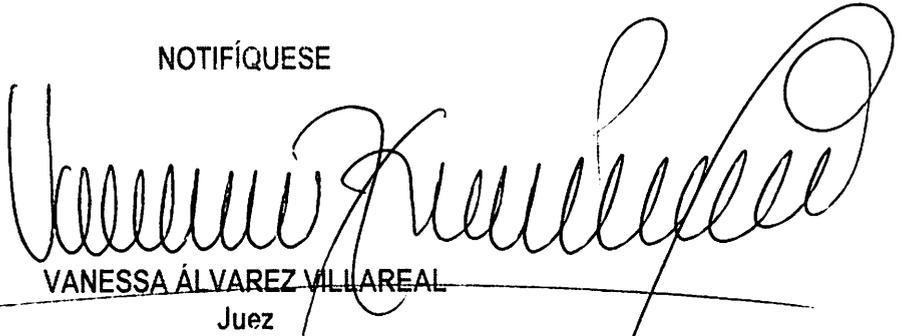
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

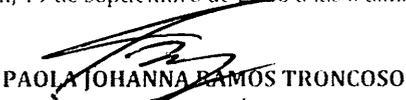
PRIEMERO: RECHAZAR la solicitud de regulación de honorarios que hace el Doctor JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos presentados el día 09 de septiembre del año en curso, por la demandante BERNARDA RODRIGUEZ MARÍN y por la señora ELENA FERRO ALZATE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

³ Ver folios 120 al 146 ibidem.